

Obligaciones del piloto. (V. *Piloto*. Arts. 701 á 707.)

Obligaciones del contra maestre. (A. *Contra maestre*. Arts. 707 y 708.)

Obligaciones de los maquinistas. (V. *Maquinistas*. Art. 708.)

Obligaciones de los sobrecargos. (V. *Sobrecargos*. Art. 724.)

Obligaciones del fletante. (V. *Fletamento*. Artículos 744 al 754.)

Obligaciones del fletador. (V. *Fletamento*. Artículos 754 al 763.)

Obligaciones del asegurado. (V. *Seguros marítimos*. Art. 816.)

Obligaciones entre el asegurador y asegurado. (V. *Seguros marítimos*. Art. 830.)

Obligaciones entre el asegurador y asegurado. (V. *Abandono de cosas aseguradas*.)

Obligaciones del asegurador y del dueño de las mercaderías en averías gruesas. (V. *Averías gruesas*, su liquidación. Arts. 934, 938 y 939.)

Obligaciones, averías. Los interesados en la justificación y liquidación de las averías podrán convenir y obligarse mutuamente, en cualquier tiempo, acerca de la responsabilidad, liquidación y pago de ellas. (V. *Averías*, disposiciones comunes. Artículo 921.)

Obras en los puertos. (V. *L. de F. C.*, cap. 11.)

Ocurso ó memorial, ó solicitud ante cualquiera autoridad ó jefe de oficina, cuota por hoja \$0.50 cs. Art. 9.º, frac. 57 de la Tarifa.)

Si el ocurso ó solicitud se hace por telégrafo, cuota fija \$0.50 cs. Art. 9.º, frac. 87, inc. B de la tarifa. (V. *Manifestaciones*.)

Operaciones. Son actos de comercio las señaladas en *Actos de comercio*. (Art. 75.)

Operaciones. Todas las operaciones de comercio se harán tomando por base la moneda mercantil que es el peso mexicano. (V. *Moneda*. Art. 635.)

Operaciones de los Bancos de emisión. (V. *L. de I. C.* Art. 15.)

Operaciones de los Bancos hipotecarios. Además de los préstamos con hipoteca y de la emisión de bonos correspondiente, pueden hacer las operaciones señaladas en la *L. de I. C.* (Art. 75.)

Operaciones de los Bancos refaccionarios. (V. *L. de I. C.* Art. 88.)

Operaciones. (V. en *Contratos* art. 12 de la ley.)

P

Pactos. El contrato de seguro se regirá por los pactos licitos consignados en cada póliza ó documentos. (V. *Seguros en general*. Art. 397.)

Pactos. La omisión de algunos requisitos de los que debe contener para su validez la escritura pública de sociedad á que se refiere el art. 95, es causa de nulidad del pacto social, la que se declarará á pedimento de cualquiera de los socios. (V. *Sociedades*, su forma. Artículo citado y el 96.)

Pactos. Los particulares entre el quebrado y sus acreedores, serán nulos. (V. *Quiebras*, convenio de los quebrados, etc. Art. 989.)

Pagaré. (V. *Libranzas, vales y pagarés*.)

Pagaré. Desde cincuenta centavos hasta un pe-

so; cuota por valor, \$0.01 cs. De más de un peso hasta veinte: \$0.02 cs. excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos ó fracción, \$0.02. (Art. 9.º, frac. 63 de la tarifa.) (V. en *Compra-venta al por mayor*, los arts. 32, 33 y 34 de la ley.)

Pagarés. Los pagarés con cláusula de fianza sólo deben llevar estampillas como pagaré. Circular de 3 de Octubre de 1893.)

Pago, letras de cambio.

Las letras de cambio deberán ser cobradas y pagadas el día de su vencimiento. (Art. 499.)

De común acuerdo puede pagarse y recibirse el importe de una letra de cambio antes de su vencimiento. (Art. 500.)

El que paga una letra antes de su vencimiento, quedará responsable de la validez del pago. (Artículo 501.)

El que pague una letra de cambio á su vencimiento y sin oposición de tercero, fundada en auto judicial, se presume válidamente liberado de su obligación. (Art. 502.)

El portador de una letra de cambio no puede rechazar un pago parcial, aunque aquélla haya sido aceptada por todo su valor, debiendo en tal caso protestarla por la suma no pagada.

Cuando no sea totalmente pagada la letra de cambio, anotando en ella la cantidad cobrada y dando recibo por separado, el tenedor la retendrá en su poder mientras no sea íntegramente satisfecha. (Artículo 503.)

Las letras de cambio aceptadas se pagarán precisamente sobre el ejemplar que contenga la aceptación. (Art. 504.)

Las letras no aceptadas podrán pagarse después de

su vencimiento, sobre segundos ó posteriores ejemplares, siempre que en éstos se consigne que el pago sobre uno de ellos anula el efecto del original y de los demás ejemplares. (Art. 505.)

Para sustituir una letra de cambio perdida, no podrá rehusar ninguno de los que hayan intervenido en ella, la prestación de su nombre y la interposición de sus oficios para que sea expedido un nuevo ejemplar, satisfaciendo el dueño de la letra los gastos que se causen hasta obtenerlo. (Art. 506.)

Cuando se perdiere una letra de cambio aceptada, ó no aceptada, y de la cual no hubiere segundo ni posteriores ejemplares, independientemente del derecho que tiene á que sea repuesta por quienes correspondan, el último tenedor de ella podrá:

I. Bajo su responsabilidad solicitar del pagador de la letra que deposite el importe de ella el día de su vencimiento en un establecimiento público de crédito, ó en casa de comercio de mutua confianza, ó en la designada por el juez en caso de discordia;

II. Hacer, si el pagador rehusare depositar su importe, la protestación de la letra, bajo las reglas mismas que el protesto por falta de pago;

III. Pedir el pago con el mandamiento de la autoridad judicial ante quien hubiere comprobado la propiedad de la letra. (Art. 507.)

El pagador de una letra de cambio podrá exigir al portador de ella que le acredite, por medio de un vecino del lugar, la identidad de su persona.

Si el portador de la letra rehusare ó no pudiere acreditar la identidad de su persona, podrá el pagador de ella depositar el importe de la misma el día del vencimiento en una casa de comercio de su con-

fianza, si no hubiere en el lugar un establecimiento público de crédito. (Art. 508.)

Las letras de cambio deberán pagarse en el lugar y en la moneda de curso legal que en las mismas se designen.

Si la moneda designada en la letra no tuviere curso legal en la República, se pagará en moneda nacional equivalente, con arreglo á la cotización que rija en el día del vencimiento. (Art. 509.)

Pago, letras de cambio. La cantidad que ha de pagarse es requisito indispensable en las letras de cambio. (V. *Letras de cambio*, forma, plazos, etc. (Art. 451.)

Pago, letras de cambio. Debe hacerse en moneda, expresándose la cantidad por palabras y cifras. (V. *Letras de cambio*. Art. 453.)

Pago, letras de cambio. Si el día del vencimiento de la letra fuere festivo, se pagará el día anterior. (V. *Letras de cambio*. Art. 457.)

Pago, letras de cambio. Puede hacerse en lugar distinto del domicilio del girado. (V. *Letras de cambio*. Art. 459.)

Pago, letras de cambio. (V. *Presentación de las letras de cambio*, etc. Art. 488.)

Pago, letras de cambio. (V. *Protestos*. Art. 514.)

Pago, letras de cambio. Está obligado al pago de la letra el que por intervención la aceptare. (V. *Intervención en la aceptación ó pago*. Art. 524.)

Pago, cheques. El librado no tiene obligación de pagar el cheque que no llene los requisitos legales. (V. *Cheques*. Art. 557.)

Pago, cheques. (V. *Cheques*. Arts. 558 y 560.)

Pago. En las sociedades anónimas el pago que se haga por los subscriptores correspondiente á sus ac-

ciones, se entregará en la institución de crédito ó casa de comercio designada en el programa de los fundadores. (V. *Sociedad anónima*. Art. 171.)

Pago. Están afectos al pago de los derechos de comisión los efectos que estén en poder del comisionista. (V. *Comisionistas*. Art. 306.)

Pago. En el contrato de seguro la forma y modo del pago de la cuota ó prima y el lugar en que deba verificarse. (V. *Seguros en general*. Art. 395.)

Pago. Al de la prima del seguro están afectos, de preferencia, los bienes muebles. (V. *Seguro contra incendios*. Art. 415.)

Pago. El lugar, tiempo y forma en que deba hacerse, deberá constar en la póliza del contrato de seguro. (V. *Seguros marítimos*. Art. 813.)

Pago. El de las averías podrá convenirse entre los interesados. (V. *Averías*. Art. 921.)

Pagos periódicos. (V. en *Contratos* los arts. 13 y 14 de la ley.)

Pagarán como contrato no cotizado los contratos de enganche en buques mercantes por cantidad alzada ó por día. (V. la frac. 26, art. 9.º de la ley. Circular de 21 de Diciembre de 1895.)

Papel, hoja de, para documentos. (V. en *Documentos* requisitos de la hoja, arts. 17 al 21 inclusive.)

Papel de abono. Si el precio que sirve de base para el remate no excede de cien pesos, exento. Si pasa de cien pesos, cuota fija \$2.00 cs. El dado en favor de aquel en quien finque el remate causará la cuota de fianza, debiendo adherirse las estampillas correspondientes por la diferencia entre ambas cuotas tan luego como se apruebe el remate, el que no surtirá efecto mientras no se repongan los timbres.

(Art. 9.º, frac. 63 (bis) de la Tarifa, según su reforma por decreto de 17 de Enero de 1895.)

Pasajeros.

No habiéndose convenido el precio del pasaje, el juez ó tribunal le fijará sumariamente, previa declaración de peritos. (Art. 768.)

Si el pasajero no llegare á bordo á la hora prefijada, ó abandonare el buque sin permiso del capitán cuando éste estuviere pronto á salir del puerto, el capitán podrá emprender el viaje y exigir el precio por entero. (Art. 769.)

El derecho al pasaje, si fuese nominativo, no podrá transmitirse sin la aquiescencia del capitán ó consignatario. (Art. 770.)

Si antes de emprender el viaje el pasajero muriese, sus herederos no estarán obligados á satisfacer sino la mitad del pasaje convenido.

Si estuvieren comprendidos en el precio convenido los gastos de manutención, el juez ó tribunal, oyendo á los peritos si lo estimare conveniente, señalará la cantidad que ha de quedar en beneficio del buque.

En el caso de recibirse otro pasajero en lugar del fallecido, no se deberá abono alguno por dichos herederos. (Art. 771.)

Si antes de emprender el viaje se suspendiese por culpa exclusiva del capitán ó naviero, los pasajeros tendrán derecho á la devolución del pasaje y al rescaramiento de daños y perjuicios; pero si la suspensión fuere debida á caso fortuito ó de fuerza mayor, ó á cualquiera otra causa independiente del capitán ó naviero, los pasajeros sólo tendrán derecho á la devolución del pasaje. (Art. 772.)

En caso de interrupción del viaje comenzado, los

pasajeros sólo estarán obligados á pagar el pasaje en proporción á la distancia recorrida, y sin derecho á rescaramiento de daños y perjuicios si la interrupción fuere debida á caso fortuito ó de fuerza mayor, pero con derecho á indemnización si la interrupción consistiese exclusivamente en el capitán. Si la interrupción procediese de la inhabilitación del buque y el pasajero se conformase con esperar la reparación, no podrá exigírsele ningún aumento de precio del pasaje, pero será de su cuenta la manutención durante la estadía.

En caso de retardo de la salida del buque, los pasajeros tienen derecho á permanecer á bordo y á la alimentación por cuenta del buque, á menos que el retardo sea debido á caso fortuito ó de fuerza mayor. Si el retardo excediera de diez días, tendrán derecho los pasajeros que lo soliciten á la devolución del pasaje; y si fuera debido exclusivamente á culpa del capitán ó naviero, podrán además reclamar rescaramiento de daños y perjuicios. El buque exclusivamente destinado al transporte de pasajeros, debe conducirlos directamente al puerto ó puertos de su destino, cualquiera que sea el número de pasajeros, haciendo todas las escalas que tenga marcadas en su itinerario. (Art. 773.)

Rescindido el contrato antes ó después de emprendido el viaje, el capitán tendrá derecho á reclamar lo que hubiere suministrado á los pasajeros. (Art. 774.)

En todo lo relativo á la conservación del orden y policia á bordo, los pasajeros se someterán á las disposiciones del capitán, sin distinción alguna. (Artículo 775.)

La conveniencia ó el interés de los viajeros no

obligarán ni facultarán al capitán para recalar ni para entrar en puntos que separen al buque de su derrota, ni para detenerse en los que deba ó tuviese precisión de tocar más tiempo que el exigido por las atenciones de la navegación. (Art. 776.)

No habiendo pacto en contrario se supondrá comprendida en el precio del pasaje la manutención de los pasajeros durante el viaje; pero si fuese de cuenta de éstos, el capitán tendrá obligación, en caso de necesidad, de suministrarles los víveres precisos para su sustento por un precio razonable. (Art. 777.)

El pasajero será reputado cargador en cuanto á los efectos que lleve á bordo, y el capitán no responderá de lo que aquél conserve bajo su inmediata y peculiar custodia, á no ser que el daño provenga de hecho del capitán ó de la tripulación. (Artículo 778.)

El capitán, para cobrar el precio del pasaje y gastos de manutención, podrá retener los efectos pertenecientes al pasajero, y en caso de venta de los mismos, gozará de preferencia sobre los demás acreedores, procediéndose en ello como si se tratase del cobro de los fletes. (Art. 779.)

En caso de muerte de un pasajero durante el viaje, el capitán estará autorizado para tomar respecto del cadáver las disposiciones que exijan las circunstancias, y guardará cuidadosamente los papeles y efectos que hallare á bordo pertenecientes al pasajero, observando cuanto dispone el caso 10 del artículo 686, á propósito de los individuos de la tripulación. (Art. 780.)

Pase. Para resguardar las mercancías en el tráfico interior, cuota fija: \$0.01 cs. (Art. 9.º, frac. 64 de la Tarifa.)

Patente de privilegio. En papel especial para despachos, cuota fija: \$20.00 cs. (Art. 9.º, frac. 65 de la Tarifa.)

Patente de sanidad. (V. *Contribución federal*.)

Patrón. Si un patrón de embarcación (V. *Fluviales*), recibe carga ó pasajeros fuera de la oficina de Administración principal ó estaciones del tránsito, obliga á la empresa. (V. *Transporte terrestre*. Art. 599.)

Patrones. Los patrones ó capitanes deberán ser mexicanos, tener la aptitud legal para obligarse, y la pericia y condiciones que les exijan los reglamentos de marina ó navegación. (V. *Capitanes*. Artículo 683.)

Patrones ó capitanes. Sus facultades. (V. *Capitanes*. Art. 684.)

Pedimentos aduanales. Los de transbordos de mercancías, cuota por hoja: \$1.00 cs.

Los de despachos de importación ó tránsito de efectos extranjeros: de embarque para exportación; de internación de mercancías extranjeras para su reconocimiento en el interior de la República; de depósito de mercancías; de despacho al consumo de efectos de depósito y de reexportación de estos mismos efectos, cuota por hoja: \$0.50 cs.

Los de embarque de efectos nacionalizados para el cabotaje y de internación de mercancías nacionalizadas, cuota por hoja: \$0.25 cs.

Los despachos de efectos en el comercio de cabotaje y los pedimentos de guía, cuota por hoja: \$0.10 centavos.

Pedimentos aduanales. Los de carga ó descarga de buques en el comercio de altura:

Para buques con porte de más de cien toneladas brutas, cuota fija: \$8.00 cs.

Para buques con porte de más de cincuenta y hasta cien toneladas brutas, cuota fija: \$2.00 cs.

Para buques con porte de diez toneladas brutas ó menos, cuota fija: \$1.00 cs.

En el de cabotaje, cuando el buque no exceda de cincuenta toneladas, cuota fija: \$0.50 cs.

Cuando exceda de dicha capacidad, cuota fija: \$2.00 cs.

No causa el impuesto el pedimento de salida de buque en lastre, (frac. 66, art. 9.º, incisos A, B, C, D, E, F, G de la Tarifa, conforme á su reforma por Decreto de 2 de Julio de 1898.)

Pedimento para salida de buques. Las solicitudes que con ese objeto se dirijan á los jefes de puerto ó autoridad naval que deba otorgar el permiso:

Para buques con porte de más de cincuenta toneladas brutas, cuota fija: \$4.00 cs.

Para buques con más de treinta y hasta cincuenta toneladas brutas, cuota fija: \$2.00 cs.

Para buques con porte de más de diez y hasta treinta toneladas brutas, cuota fija: \$1.00 cs.

Para buques con porte de diez toneladas brutas ó menos, cuota fija: \$0.50 cs.

No causan el impuesto los botes pescadores y las lanchas y demás embarcaciones menores que hagan viajes en las ensenadas del mismo puerto, fracción 66 (bis). Art. 9.º conforme á su reforma introducida por Decreto de 2 de Julio de 1898.)

Los pedimentos de despacho son documentos aduanales comprendidos en el art. 25 de la ley. (V. en *Documentos*, y no deben sujetarse al tamaño

legal de la hoja de papel. Circular de 25 de Febrero de 1894.)

Cuando un buque nacional descargue en puerto de altura mercancías de cabotaje y efectos extranjeros transbordados de otro puerto de altura, necesita de dos pedimentos: uno para las mercancías de cabotaje, y otro para los efectos extranjeros. resolución de 11 de Junio de 1895.

Los pedimentos que hagan los comerciantes á las oficinas de renta de los Estados para el embarque y libre tránsito de mercancías nacionalizadas, causarán como los pedimentos de embarque de efectos nacionalizados para el cabotaje y de internación de mercancías. (Circular de 21 de Enero de 1895.)

Penas y procedimientos.

Las responsabilidades por falta de cumplimiento de las prescripciones de la presente ley, corresponden á los dos grupos siguientes:

I. Infracciones simples;

II. Infracciones con responsabilidad criminal. (Artículo 132. L. del T.)

Se incurre en infracción simple:

I. Por falta de vigilancia en el cumplimiento de esta ley;

II. Por falta de pago del impuesto. (Art. 133. L. del T.)

Incurren en las responsabilidades á que se refiere la fracción I del artículo anterior:

I. Los empleados y funcionarios públicos y los encargados de un servicio público que admitan ó den curso á documentos, instrumentos ó libros que en todo ó en parte carezcan de las estampillas correspondientes. Se tendrá como responsable de este género de infracción, al funcionario ó empleado que,

por razón de su oficio, sea quien deba examinar si están legalizados los documentos;

II. Los encargados y empleados de las oficinas del Registro público, de hipotecas y de comercio que inscriban algún instrumento ó documento que en todo ó en parte carezca de las estampillas correspondientes;

III. Los funcionarios y empleados que no exijan la reposición de estampillas, cuando fuere de ordenarse esa reposición, por haberse seguido las actuaciones ó diligencias con sólo el sello del Tribunal ú oficina, ó con estampillas de menor valor;

IV. Los funcionarios ó empleados que no cancelen, teniendo legalmente obligación de hacerlo, las estampillas ministradas por los interesados;

V. Los empleados ó funcionarios que den posesión, ó paguen sueldo ó remuneración á otro empleado ó funcionario que, indebidamente, carezca de despacho;

VI. Los funcionarios ó empleados que dejen de dar á la Secretaría de Hacienda, ó á las oficinas de la Renta en su caso, los avisos que previene esta ley;

VII. Los dueños ó encargados de imprentas ú otros establecimientos que admitan para su publicación avisos ó documentos, cuyos autógrafos carezcan, en todo, ó en parte, de las correspondientes estampillas;

VIII. Los jefes ó encargados de oficinas telegráficas que den curso á mensajes cuyo autógrafo carezca de las estampillas correspondientes. (Art. 134. L. del T.)

La pena de los que incurran en responsabilidades por infracciones simples, será multa del quintuplo del

valor de las estampillas omitidas, cuando éste pueda precisarse; y, en caso contrario, una multa de cinco á veinticinco pesos, salvo lo dispuesto en las fracciones V y VI del art. 142. (Art. 135. L. del T.)

Incurren en la responsabilidad que expresa la fracción II del art. 133:

I. Todos los que estando obligados por la presente ley á expensar y cancelar las estampillas en algún documento, dejan de hacerlo de un modo absoluto ó parcial;

II. Todos los que debiendo otorgar recibo, factura ó cualquier otro documento gravado por esta ley, no lo verifiquen, y los que no lo exijan teniendo obligación legal de hacerlo;

III. Los causantes que no presenten las manifestaciones que previene esta ley, ó que no pusieren ni cancelaren en las boletas que se les expidan, los timbres que deban satisfacer dentro del plazo legal;

IV. Los que pusieren en los documentos ó libros estampillas que no correspondan á la época en que hayan debido timbrarse;

V. Los que no lleven libros ó los lleven sin timbrar, en los casos en que esta ley los exige;

VI. Las Empresas que se ocupen en la conducción de pasajeros, y no cumplan con los requisitos determinados en esta ley;

VII. Las Empresas que no obsequien las prevencciones relativas al impuesto sobre boletos de entrada á diversiones públicas y sobre loterías y rifas;

VIII. Los funcionarios ó empleados que debiendo tener despacho, ejerzan sin él las funciones de su cargo ó empleo;

IX. Los dueños ó encargados de las empresas ó negociaciones á que se refiere el inciso C de la frac-

ción 8.^a de la Tarifa, que fijen ó consientan en que se fijen anuncios ó avisos sin las estampillas correspondientes. (Art. 136. L. del T.)

Se equiparán para los efectos de esta ley, á los infractores comprendidos en la fracción II del artículo 133:

I. Los corredores que intervengan en una venta ó en cualquier otro contrato ú operación y no cuiden de que en los documentos respectivos se pongan y cancelen las estampillas que esta ley designa, cuando deban de intervenir en la expedición ó entrega de aquéllos;

II. Las autoridades ó empleados, cualquiera que sea su clase, que fuera del caso previsto en el artículo 116, ó sin autorización expresa de la Secretaría de Hacienda, recauden, ó permitan ú ordenen que se recaude en dinero la contribución federal, ó que no adhieran las estampillas de dicha contribución inmediatamente después de recibirlas en pago. En este último caso serán, además, consignados al Juez de Distrito para los procedimientos á que hubiere lugar;

III. Los que conserven en su poder, sin cancelar, estampillas de periodo fenecido pasado el plazo dentro del cual pueden cambiarse legalmente por las de nueva emisión;

IV. Los que, sin estar personalmente obligados á ponerles estampillas correspondientes á un documento, lo reciban ó posean con falta total ó parcial de estampillas. (Art. 137. L. del T.)

Las infracciones que enumeran los dos artículos anteriores, se castigarán con multa del décuplo del valor de las estampillas omitidas, cuando éste pueda precisarse, y en caso contrario, con una multa de

veinticinco á cien pesos, salvo lo dispuesto en las fracciones V y VI del artículo 142. (Art. 138. L. del T.)

Incurrir en la responsabilidad designada por la frac. II del art. 132:

I. Los causantes que lleven dos ó más juegos de libros con distintos asientos;

II. Los funcionarios ó empleados que habiendo recibido las estampillas para un documento ó libro, no las adhieran y cancelen, ó quiten las adheridas á los documentos que estén en su poder por razón de su encargo;

III. Los que vendan ó usen estampillas después de haber servido en otro documento ó libro, lavándolas, raspándolas ó alterándolas;

IV. Los escribanos que falsamente den fe de haberse puesto en el protocolo, en las actuaciones ó en cualquier otro documento, las estampillas correspondientes á un acto ó contrato determinado;

V. Todos los que verifiquen la defraudación fiscal ó contribuyan á ella por medio de alguno de los actos que el Código penal castiga;

VI. Los funcionarios ó empleados, cualquiera que sea su clase ó categoría, que impidan de alguna manera el cumplimiento de esta ley, ó que ocupen los fondos de la Renta del Timbre;

VII. Los empleados ó funcionarios que no exijan el pago de la contribución federal, teniendo la obligación de hacerlo. (Art. 139. L. del T.)

Las infracciones á que se refiere el artículo anterior, se castigarán con multa de veinte tantos del importe de la defraudación, ó de cien á quinientos pesos cuando aquel importe no pueda precisarse, sin perjuicio de la pena que el Juz. imponga por la res-

pensabilidad criminal, conforme á las prescripciones del Código Penal. (Art. 140. L. del T.)

A las multas expresadas en los artículos anteriores, se agregará un cincuenta por ciento, cuando el responsable de la infracción fuere un empleado ó funcionario público, siempre que la multa que hubiere de aplicarse no sea de aquellas que señale esta ley á los funcionarios y empleados, considerándolos con ese carácter especial. (Art. 141. L. del T.)

En cada infracción se aplicarán las penas de esta ley conforme á las siguientes reglas:

I. Se determinará con toda precisión la clase de responsabilidad en que hayan incurrido los infractores, designando el artículo ó fracción de artículo de esta ley, en que se considere comprendido á cada uno de los responsables;

II. Cuando los responsables de alguna infracción fueren varios, cada uno de ellos pagará el total de la multa con que esté penada la infracción en que ha incurrido;

III. En todo caso y de toda preferencia se procederá á exigir del autor de la defraudación ó del tenedor del documento, la reposición de las estampillas omitidas. Si el que haga esta reposición no es aquel á quien la ley grava con el impuesto, tendrá acción para exigir al defraudador el reembolso de la suma invertida;

IV. En el caso de insolvencia para satisfacer la multa en que se haya incurrido, se dará cuenta á la Secretaría de Hacienda para que, si ésta lo juzga conveniente, consigne el hecho al Juez respectivo, quien impondrá la pena corporal equivalente, conforme á las prescripciones del Código Penal;

V. Ninguna multa por las infracciones á que se re-

fiera esta ley, podrá hacerse efectiva en cantidad que exceda de quinientos pesos; pero esta restricción se refiere á cada una de las infracciones, pues en el caso de que algún individuo sea responsable de varias á la vez, sufrirá la pena correspondiente á cada una de ellas;

VI. Cualquiera que sea el valor de las estampillas omitidas, nunca será la multa menor de dos pesos;

VII. El valor de las estampillas defraudadas no se considera comprendido en el importe de las multas;

VIII. Siempre que aparezca cualquier indicio de criminalidad en una defraudación, se consignará el asunto por lo que á ella se refiere, al Juez competente, sin suspender por eso los procedimientos administrativos;

IX. No se considera como multa para los efectos de esta ley, el pago de doble cuota por revalidación de documentos;

X. Lo que respecto de responsabilidades y de penas establece este capítulo, deberá aplicarse cuando la ley, en casos especiales, no disponga expresamente otra cosa;

XI. La falta de cumplimiento de cualquiera de los requisitos y formalidades no penada en los artículos anteriores, se castigará con multa hasta de cincuenta pesos. (Art. 142. L. del T.)

La reincidencia se castigará por primera vez, con un veinticinco por ciento más del monto de la multa que esta ley designa por la primera infracción; por segunda vez con un cincuenta por ciento, y así sucesivamente; pero sin que el total pueda nunca exceder del máximun fijado á las multas por la fracción V del artículo anterior. (Art. 143. L. del T.)

Se entiende que hay reincidencia para los efectos

de esta ley, siempre que dentro de los dos años siguientes á la imposición de una pena, se incurriere por la misma persona y por segunda, tercera ó ulterior vez, en otra responsabilidad comprendida en la misma fracción de las que contienen los arts. 134, 136, 137 y 139. (Art. 144. L. del T.)

Ningún instrumento, documento ó libro que carezca de las estampillas legales, ó que importe una infracción punible de esta ley, hará fe ni surtirá efecto alguno; pero una vez repuestas las estampillas y satisfecha la multa en que se hubiere incurrido, el instrumento, documento ó libro penado se tendrá por revalidado en los términos que establece el art. 126. (Art. 145. L. del T.)

La acción administrativa para el castigo de las responsabilidades que se originen por falta de cumplimiento de esta ley, prescribe por el simple lapso de cinco años, contados desde el día siguiente á aquel en que se haya cometido la infracción ó si ésta fuere de carácter continuo, desde el día siguiente á aquel en que hubiere cesado; pero ni aun transcurrido ese tiempo podrán hacerse valer instrumentos, documentos ó libros que, en todo ó en parte, carezcan de las estampillas de la ley, sin que previamente hayan sido presentados á la Oficina de la Renta del Timbre, á efecto de que se les adhieran y cancelen las estampillas correspondientes á doble cuota de la que señale la Tarifa. (Art. 146. L. del T.)

Al que expendá estampillas sin la competente autorización, se le recogerán las que tenga y se le impondrá, además, una multa igual al valor que representen. (Art. 147. L. del T.)

La falsificación de estampillas y cualquiera otro delito que se cometa en perjuicio de la Renta del

Timbre, será castigado con las penas que el Código Penal señala para la falsificación de papel sellado, aplicándose al Timbre todas las disposiciones del mismo Código que se refieren á papel sellado. (Artículo 148. L. del T.)

La Secretaría de Hacienda cuando lo estime de justicia, podrá reducir las penas que esta ley impone, ó indultar de ellas á los que hayan cometido alguna infracción. (Art. 149. L. del T.)

La facultad de declarar que se ha cometido alguna de las infracciones fiscales á que se refiere el capítulo anterior, y la de imponer las multas fijadas por esta ley, corresponde exclusivamente á los administradores general y principales de la Renta, salva la decisión definitiva que la autoridad judicial ó la Secretaría de Hacienda pronuncien, cuando conforme á los artículos siguientes hayan de dictarla. (Art. 150. L. del T.)

Corresponde exclusivamente á los tribunales federales imponer las penas designadas para la responsabilidad criminal, así como la substanciación de todo juicio que ante ellos promueven los particulares contra decisiones administrativas. (Artículo 151. L. del T.)

La defraudación del impuesto del Timbre puede dar lugar á dos procedimientos: uno, para hacer efectivas las multas decretadas por esta ley, y otro, para la imposición de las penas fijadas por el Código á los delitos perpetrados con motivo de la defraudación de este impuesto. (Art. 152. L. del T.)

Todo funcionario ó empleado público ante quien se presente algún documento que carezca de las estampillas que deba contener, ó de una parte de ellas, tiene el deber, para no incurrir en la responsabilidad

de que habla la fracción I del art. 133, de consignar dicho documento á la Administración del Timbre correspondiente, para la imposición de las penas á los que resulten responsables. (Art. 153. L. del T.)

Los Agentes y Administradores subalternos, en caso de denuncia ó consignación, procederán conforme á la primera parte del artículo siguiente; y terminada la substanciación del expediente, sin dictar resolución alguna, lo remitirán á la correspondiente Administración principal para que, en vista de él, pronuncie la declaración á que haya lugar, conforme á la parte final del citado artículo. (Art. 154. L. del T.)

Luego que alguna Administración principal del Timbre por consignación de las autoridades ó empleados, por denuncia de particulares ó como resultado de una visita, tenga conocimiento de haberse cometido alguna infracción de esta ley, instruirá por sí y desde luego, un procedimiento sumario, exigiendo, cuando lo estime oportuno, declaraciones, libros ó documentos. Unos y otros serán revisados en el establecimiento ó escritorio del interesado, y sólo serán recogidos cuando carezcan de timbres, ó cuando se encontrare más de un juego de libros. (Art. 155. L. del T.)

Concluida la averiguación, la Administración dictará su resolución en la cual, después de consignar circunstanciadamente los hechos, precisará cada una de las responsabilidades en que se haya incurrido, expresando los nombres de los responsables y las penas que les correspondan según las determinaciones del capítulo anterior, cuyos artículos ó fracciones de artículo se citarán en cada caso con fundamento de la resolución administrativa. (Art. 156. L. del T.)

Si la consignación hubiere sido hecha por la autoridad judicial ó por las oficinas superiores de la Federación ó de los Estados, y la respectiva Administración principal declarare que no se ha cometido infracción de esta ley, elevará el expediente á la Secretaría de Hacienda para que ésta revise la declaración y la confirme ó revoque. (Art. 157. L. del T.)

Si se opone resistencia por parte de un presunto responsable á la presentación de libros ó documentos, á la práctica de las declaraciones ó á la de cualquiera otra diligencia conducente al descubrimiento de la verdad, el Administrador principal podrá imponer al resistente hasta cien pesos de multa, y si á pesar de esto no consigue vencer la resistencia, consignará el asunto al Juez de Distrito respectivo para la imposición de la pena correspondiente, conforme al art. 904 del Código Penal; sin perjuicio de seguir dictando las medidas coercitivas necesarias para vencer la resistencia. (Art. 158. L. del T.)

Siempre que el Administrador notare en el curso del procedimiento detallado en el artículo anterior, la existencia de una responsabilidad criminal, ó tuviere, cuando menos, una sospecha fundada de dicha existencia, consignará el asunto desde luego al Juez de Distrito correspondiente, para que proceda al esclarecimiento del delito y al aseguramiento del delincuente, sin que el Administrador suspenda por esta consignación sus procedimientos para el cobro de la multa y para la reposición de las estampillas omitidas. (Art. 159. L. del T.)

Al notificar las Administraciones del Timbre á los responsables las penas que se les impongan, éstos manifestarán desde luego si están ó no conformes con ellas. En el primer caso, enterarán acto conti-

nuo la multa, quedando ésta en depósito para distribuirse tan pronto como lo acuerde la Administración General á quien la Principal respectiva dará cuenta, y sin cuya autorización en ningún caso se hará el reparto entre los partícipes. La conformidad del penado se consignará precisamente por escrito en una acta firmada por él y el empleado que haya hecho la notificación; si el primero no supiese escribir, se legalizará el acta con la firma de dos testigos. Si el responsable se negare á manifestar expresamente su conformidad, ó inconformidad, se le tendrá por conforme con la multa. (Art. 160. L. del T.)

Cuando hubiere inconformidad con la determinación definitiva del Administrador principal, puede el multado optar por ocurrir á la Secretaría de Hacienda ó al Juzgado de Distrito para formular las reclamaciones que estime conducentes; pero una vez adoptada una de estas vías, no podrá abandonarla para seguir la otra. Si opta por la vía administrativa, se entenderá que renuncia el derecho de acudir á los tribunales, y no será oído por éstos, en caso de que ocurra presentando la misma queja. La Secretaría de Hacienda en vista de lo que alegue el interesado y previos los informes que estime convenientes, revocará, confirmará ó reducirá la multa impuesta. (Art. 161. L. del T.)

En caso de que el multado prefiera ocurrir al Juzgado de Distrito, será verbal el procedimiento observándose las prevenciones siguientes:

I. Reunidos el multado, el Administrador del Timbre, ó el empleado á quien éste nombre para que haga sus veces, y el Promotor Fiscal, el primero formulará demanda que contestará el segundo por voz del Promotor, pudiendo haber réplica y dúplica;

II. Si no se promueve prueba, alegarán las partes y el Juez fallará acto continuo;

III. Si hubiere necesidad de pruebas, se abrirá con este objeto un término que no exceda de diez días, durante el cual podrán rendirse todas las que en derecho procedan; pero la testimonial será pública y se recibirá en presencia de las dos partes, que podrán sin limitación interrogar á los testigos, levantándose de todo el acta correspondiente;

IV. Concluido el término de prueba, se citará dentro de tres días, á más tardar, una audiencia en la que el Juez oír los alegatos y pronunciará su fallo;

V. Estas sentencias serán apelables cuando el total importe de las multas exceda de quinientos pesos; pero aunque las multas fueren de menor suma, el Juez elevará los autos al Tribunal de Circuito para que examine si aquél ha incurrido en responsabilidad, la cual castigará de oficio;

VI. El recurso debe interponerse dentro de tres días de notificada la sentencia, y una vez admitido se remitirán los autos dentro de tercero día al Tribunal de Circuito respectivo. La segunda instancia se substanciará dentro de diez días de recibidos los autos por el superior, que se sujetará á las reglas establecidas en el artículo anterior. (Art. 162. L. del T.)

Si el reclamante, por sí ó por apoderado no concurriere á la audiencia señalada, ó si en el curso del juicio deja de agitarlo durante diez días seguidos sin causa justificada, el Juez, previo pedimento del Promotor, absolverá de la demanda al Fisco. (Art. 163. L. del T.)

Fallado judicialmente un negocio á favor del Fisco, la Secretaría de Hacienda desechará de plano

cualquiera gestión que ante ella se entable sobre el mismo asunto, y la multa se distribuirá entre los partícipes, previa la autorización de la misma Secretaría. También es necesario esta autorización para cancelar las fianzas y devolver los depósitos constituidos por los multados que obtengan fallo favorable en el juicio respectivo. (Art. 164. L. del T.)

Si notificando el infractor y manifestada su inconformidad con la multa, transcurren ocho días sin que ocurra á la Secretaría de Hacienda ó al Juzgado de Distrito, se tendrá por conforme y se ejecutará de plano la resolución. (Art. 165. L. del T.)

No son recusables los Jueces en los juicios á que se refiere esta ley. (Art. 166. L. del T.)

Ni la Secretaría de Hacienda ni los Jueces de Distrito darán entrada á reclamación alguna, si no se acredita con certificado de la misma oficina del Timbre que la impuso, que está asegurada la multa con fianza á satisfacción del Administrador, ó con depósito. (Art. 167. L. del T.)

Cualquier documento ó libro que haya sido objeto de una multa, deberá contener suscrita y sellada por el empleado de la Renta del Timbre que recaude la multa, la constancia de haberse hecho el pago, y en letra, la fecha y número del certificado de entero. La constancia del pago de la multa, tratándose de libros, se pondrá en la primera y última hoja. (Artículo 168. L. del T.)

A los documentos y libros que no deban sacarse de las oficinas públicas, se les agregará el certificado de entero respectivo, asentando en aquéllos la razón correspondiente. (Art. 169. L. del T.)

El mínimum de la multa de dos pesos se entiende por cada infracción aisladamente considerada y

cuando las varias infracciones son de diversos preceptos de ley y no de uno solo. (Circular de 11 de Mayo de 1894.)

Las manifestaciones de ventas que fueren inferiores á las que expresan los libros, se castigarán con el décuplo de las estampillas que debieron usarse. (Circular de 29 de Septiembre de 1893.)

La falta de aviso de la apertura de establecimientos mercantiles se considera comprendida en la fracción III del art. 136 y se castigará conforme al 138 de la ley. (Circular de 28 de Octubre de 1893.)

La falta de manifestaciones de ventas al menudeo se castigará con el décuplo de las estampillas en los bimestres transcurridos sin haberse hecho la manifestación. (Circulares de 21 de Noviembre y 11 de Diciembre de 1893.)

Los establecimientos que por insignificantes deban estar exceptuados del impuesto, si omiten la manifestación á que están obligados por el artículo cuarenta. (V. en *Comercio al menudeo*, sufrirán una multa según la fracción undécima del art. 142.) (Circular de 21 de Noviembre de 1893.)

La aplicación de esta fracción queda al prudente arbitrio de los Administradores Principales de la renta, á reserva de que los interesados ocurran á la Secretaría de Hacienda para que les reduzca la pena ó la revoque, según proceda. (Circular de 11 de Junio de 1897.)

(Véase, respecto á penas por el libro especial de ventas, los arts. 18 y 19 del Decreto de 16 de Agosto de 1893, inserto en «Libro especial de ventas.»)

Los Administradores subalternos de la renta no pueden hacer declaraciones, ni imponer penas por infracciones del timbre. (Cir. de 28 Junio de 1898.)

Penas. A los Corredores. (V. *Corredores*. Artículos 70 al 73.)

Penas. Disposiciones penales.

Los que por medio de un delito violen ó eludan los acuerdos de las Asambleas, las convenciones sociales ó las disposiciones de este Código relativas á sociedades, además de la pena que por su delito merezcan, quedan civilmente obligados á la indemnización de daños y perjuicios, y serán nulos todos los actos á virtud del delito consumados. (Art. 272.)

Penas. A los interventores de los Bancos. (V. *L. de I. C.* Art. 116.)

Penas. (V. *L. de F. C.* Art. 170.)

Penas. Si el asegurado sufre la pena capital por delitos comunes, no se comprenderá en el seguro. (V. *Seguro sobre la vida*. Art. 433.)

Penas. El capitán ó patrón del buque podrán imponer penas correccionales á los que dejen de cumplir sus órdenes ó falten á la disciplina, sujetándose á los contratos, leyes y reglamentos de marina. (V. *Capitanes*. Art. 684.)

Pérdidas. En caso de pérdida parcial ó total, por transcurso del tiempo ó vicio de la cosa que el comisionista tenga en su poder por cuenta ajena, la justificará con la certificación de dos corredores ó de dos comerciantes. (V. *Comisionistas*. Art. 295.)

Pérdidas. Las que sufrieren las mercancías vendidas serán de cuenta del comprador, si ya le hubieren sido entregadas, real, jurídica ó virtualmente; de lo contrario serán de cuenta del vendedor. (Véase *Compraventa*. Art. 377.)

Pérdidas. En caso de pérdida del certificado de depósito ó del bono de prenda, la autoridad judicial, previa fianza, puede ordenar la expedición de un

duplicado. (V. *Almacenes generales de depósito*. Art. 352.)

Pérdidas. Por robo, hurto ó extravío de documentos de crédito y efectos al portador. (V. *Robo, hurto, etc., de Almacenes generales de depósito*.)

Pérdidas. De letras de cambio. (V. *Pago*. Artículos 506 y 507.)

Pérdidas. En los negocios que el capitán hiciere por su cuenta, cederán las pérdidas en su perjuicio particular. (V. *Capitanes*. Art. 687.)

Pérdidas. El capitán es responsable de las pérdidas, multas y confiscaciones que le impusieren por contravención á las leyes y reglamentos de Aduanas, policia, sanidad y navegación. (V. *Capitanes*. Art. 692.)

Pérdidas. En caso de naufragio. (V. *Naufragio*. Art. 915.)

Pérdidas. (V. *Averías*, disposiciones comunes. Art. 924.)

Pérdidas en averías. (V. *Averías*, liquidación de las averías gruesas. Art. 928.)

Pérdidas y ganancias. (V. *Ganancias y pérdidas*.)

Periódicos. (V. *Publicaciones*.)

Periódicos. (V. *Compraventa*.)

Peritos. La valuación de los daños en el seguro contra incendios se hará por peritos. (V. *Seguro contra incendios*. Arts. 417 al 421.)

Peritos. Los honorarios de los que intervinieren en las operaciones que practiquen las instituciones de crédito, se reducirán á las dos tercias partes de las cuotas autorizadas por la tarifa. (*L. de I. C.* Art. 127.)

Peritos. El justiprecio de reparación de una na-

ve se hará por peritos. (V. *Embarcaciones*. Artículo 663.)

Peritos. Por ellos se hará el reconocimiento del buque antes de recibir la carga. (V. *Capitanes*. Art. 686.)

Peritos. Debe oírseles su declaración para fijar el precio del pasaje si no estuviere convenido. (V. *Pasajeros*. Art. 768.)

Peritos. Por su declaración ó la de corredor se determinará el precio de las cosas aseguradas si antes no se fijó. (V. *Seguros marítimos*, cosas que pueden ser aseguradas, etc. Art. 829.)

Peritos. Sobre aumento de premio en la póliza. (V. *Seguros marítimos*, obligaciones entre el asegurador y asegurado. Art. 842.)

Peritos. En gastos de reparación del buque por accidente de mar. (V. *Seguros marítimos*, obligaciones entre el asegurador y asegurado. Art. 846.)

Peritos. (V. *Averías*, liquidación de las gruesas. Arts. 926, 928 y 931.)

Peritos. (V. *Averías*, liquidación de las simples. Art. 944.)

Perjuicios. Responde el comisionista de los que causare con la omisión ó tardanza en el cobro de créditos. (V. *Comisionistas*. Art. 303.)

Perjuicios. Los factores y dependientes serán responsables á sus principales de los que causen por negligencia ó infracción de las órdenes ó instrucciones que haya recibido. (V. *Factores y dependientes*. Art. 327.)

Perjuicios. De ellos responde al naviero el capitán si contraviniere sus órdenes. (V. *Fletamento*, formas y efecto del contrato. Art. 730.)

Perjuicios. Si á sabiendas del capitán ó fletante

se embarcaren mercaderías con un fin ilícito, aquéllos responderán mancomunadamente de los perjuicios á los demás cargadores. (V. *Fletamento*, obligaciones del fletador. Art. 757.)

Perjuicios. Los fletamentos á carga general, los cargadores pagarán los perjuicios si descargan las mercaderías antes de emprender el viaje. (V. *Fletamento*, obligaciones del fletador. Art. 760.)

(V. *Daños y perjuicios*.)

Permiso. Para ventas en establecimientos de empeño, cuota fija: \$ 1.00 cs. (Art. 9.º, frac. 67 de la Tarifa.)

Permuta. No incluyéndose el cambio de efectos comerciales de que habla el art. 28. (V. *en Compraventa por mayor*.) Cuando se exprese cantidad, sirviendo de base el mayor valor de los efectos permutados, causa la misma cuota que la compraventa. Cuando no se exprese cantidad, si el contrato es escriturario, cuota fija por hoja: \$ 3.00 cs. Si es privado, cuota por hoja: \$ 2.00 cs. (Art. 9.º, frac. 68, incs. A y B de la Tarifa.)

Permutas mercantiles.

Las disposiciones relativas al contrato de compraventa, son aplicables al de permuta mercantil, salva la naturaleza de éste. (Art. 388.)

Personas. (V. *Comerciantes*. Arts. 3, 4 y 5.)

Personalidad y nacionalidad de las empresas ferrocarrileras. (V. *L. de F. C.* Cap. 4.º)

Personalidad. Toda sociedad comercial constituye una personalidad jurídica distinta de la de los asociados. (V. *Sociedades de comercio*, diferentes clases, etc. Art. 90.)

Personalidad. La ley no atribuye á las asociaciones comerciales, momentáneas y en participación

personalidad jurídica distinta de la de los asociados. (V. *Sociedades de comercio*, diferentes clases, etc. Art. 92.)

Peso mexicano, moneda. Es la base de la moneda mercantil sobre la que se harán todas las operaciones de comercio y cambio sobre el extranjero. (V. *Moneda*. Art. 635.)

Piedras preciosas. No se reputan comprendidas en el seguro genérico de mercancías. (V. *Seguros marítimos*, cosas que pueden ser aseguradas, etc. Art. 820.)

Piloto.

Para ser piloto será necesario:

I. Reunir las condiciones que exijan las leyes ó reglamentos de marina ó navegación;

II. No estar inhabilitado con arreglo á ellos para el desempeño de su cargo. (Art. 700.)

El piloto, como segundo jefe del buque, y mientras el naviero no acuerde otra cosa, substituirá al capitán en los casos de ausencia, enfermedad ó muerte, y entonces asumirá todas sus atribuciones, obligaciones y responsabilidades. (Art. 701.)

El piloto deberá ir provisto de las cartas de los mares en que va á navegar, de las tablas é instrumentos de reflexión que están en uso y son necesarios para el desempeño de su cargo, siendo responsable de los accidentes á que diere lugar por su omisión en esta parte. (Art. 702.)

El piloto llevará particularmente y por sí un libro foliado y sellado en todas sus hojas, denominado «Cuaderno de Bitácora,» con nota al principio expresiva del número de las que contenga, firmado por la autoridad competente, y en él registrará diariamente las distancias, los rumbos navegados, la variación

de la aguja, el abatimiento, la dirección y fuerza del viento, el estado de la atmósfera y del mar, el aparejo que se lleve largo, la latitud y longitud observadas, el número de hornos encendidos, la presión del vapor, el número de revoluciones, y bajo el nombre «Acaecimientos,» las maniobras que se ejecuten, los encuentros con otros buques, y todos los particulares y accidentes que ocurran durante la navegación. (Art. 703.)

Para variar de rumbo y tomar el más conveniente al buen viaje del buque, se pondrán de acuerdo el piloto con el capitán. Si éste se opusiere, el piloto le expondrá las observaciones convenientes en presencia de los demás oficiales de mar. Si todavía insistiere el capitán en su resolución negativa, el piloto hará la oportuna protesta, firmada por él y por otro de los oficiales en el libro de navegación, y obedecerá al capitán, quien será el único responsable de las consecuencias de su resolución. (Art. 704.)

El piloto responderá de todos los perjuicios que se causaren al buque y al cargamento por su descuido é impericia, sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que hubiere lugar, si hubiere mediado delito ó falta. (Art. 705.)

Por responsabilidad ó inhabilitación del capitán y del segundo capitán, sucede el contra maestre en el mando y responsabilidad de la nave. (Art. 706.)

Plazos. En las acciones cuyo valor deba cubrirse en numerario si no se hace el entero del 10 por 100 dentro de los plazos fijados por los fundadores, se tendrán por no subscriptas. (V. *Sociedad anónima*. Art. 170.)

Plazos. Si el comisionista vendiere á plazo lo avisará al comitente. (V. *Comisionista*. Art. 302.)

Plazos. En el contrato de seguros contra incendio, para que el asegurador quede obligado, deberá haber percibido las primas en los plazos que se hubieren fijado. (V. *Seguro contra incendios*. Artículo 400.)

Plazos. En caso de rescisión del seguro el asegurador lo hará saber al asegurado ó á sus representantes en el plazo improrrogable de quince días. (V. *Seguro contra incendio*. Art. 413.)

Plazos. Si el asegurado deja de pagar en los plazos fijados en el contrato, el asegurador podrá exigirle ejecutivamente el pago de las pensiones que adeude. (V. *Seguro sobre la vida*. Art. 441.)

Plazos. La letra de cambio girada á plazo expresará si éste ha de contarse desde la fecha de su giro ó de su presentación. (V. *Letras de cambio*, forma, plazos, etc. Art. 456.)

Plazos. (V. *Letras de cambio*, forma, plazos, etc. Art. 485.)

Plazos. Si en la póliza del fletamento no consta el plazo para verificar la carga y descarga, se seguirá el uso del puerto donde se ejecuten estas operaciones. (V. *Fletamento*. Art. 731.)

Plazos. En el contrato á la gruesa debe expresarse el plazo del reembolso. (V. *Préstamo á la gruesa*, etc. Art. 796.)

Plazos. El asegurador tiene seis meses para conducir las mercancías á su destino en caso de inhabilitación del buque para navegar, cuyo plazo le correrá desde el día en que el asegurado le hubiere dado cuenta del siniestro. (V. *Abandono de cosas aseguradas*. Art. 868.)

Poder. Debe anotarse en la hoja de inscripción del comerciante la del poder general y revocación del

mismo, conferido á los Gerentes factores, dependientes y cualquier otro mandatario. (V. *Registro de comercio*. Art. 21.)

Poder. En la sociedad colectiva puede, bajo su responsabilidad, dar poder para la gestión de algunos negocios relativos á la sociedad. (V. *Sociedad en nombre colectivo*. Art. 120.)

Poder. En la sociedad anónima los accionistas pueden hacerse representar en las Asambleas generales por mandatarios en la forma que establezcan los estatutos. (V. *Sociedad anónima*. Art. 210.)

Poder. El conferido al factor subsistirá mientras no sea revocado ó sea enajenado el establecimiento de que estaba encargado. (V. *Factores y dependientes*. Art. 319.)

Poder. Los que pusieren firmas á nombre de otros en las letras de cambio, deben hacerlo con poder de las personas á cuyo nombre obraren, expresándolo así en la antefirma y teniendo obligación de exhibir el poder si se les exige. (V. *Letras de cambio*, forma, plazos, etc. Art. 465.)

Poder jurídico. Cuando se exprese cantidad; por cada veinte pesos ó fracción, cuota por valor: \$ 0.02 cs. Cuando no se exprese cantidad, cuota por hoja: \$ 2.00 cs. En las substituciones ó revocaciones de poderes, cuota por hoja: \$ 2.00 cs. (Artículo 9.º, Frac. 69 de la Tarifa.)

Los poderes presentados para obtener el registro de las escrituras ó certificados de cesión de marcas extendidas en el extranjero, pagan como «Poder.» (Circular de 2 de Agosto de 1898.)

Pólizas. Las autorizadas por los corredores tienen el mismo valor probatorio que la escritura pública. (V. *Corredores*. Art. 66.)

Pólizas. Las del contrato de seguros contendrá los requisitos expresados en *Seguros en general*. (Art. 395.)

Pólizas. El asegurado en caso de incendio parcial, adminiculará con otra prueba la de la póliza, para fijar el valor que restare después del incendio en el objeto asegurado. (V. *Seguros contra incendio*. Art. 402.)

Pólizas. La póliza del seguro sobre la vida contendrá los requisitos que se expresan en *Seguro sobre la vida*. (Art. 427.)

Pólizas. Si se constituye el seguro á favor de tercera persona, se expresará en la póliza el nombre, apellido y condiciones del donatario ó persona asegurada, ó determinándola de algún otro modo indudable. (V. *Seguro sobre la vida*. Art. 429.)

Pólizas. La póliza da derecho á la persona asegurada para exigir el cumplimiento del contrato (V. *Seguro sobre la vida*. Art. 431.)

Pólizas. Son endosables una vez entregados los capitales ó satisfechas las cuotas, poniéndose el endoso en la misma póliza, y haciéndolo saber á la Compañía de una manera auténtica por el endosante y endosatario. (V. *Seguros sobre la vida*. Artículo 440.)

Pólizas. La póliza de contrato de fletamento deberá extenderse por duplicado y contener las circunstancias que se expresan en *Fletamento*, forma y efectos, etc. (Art. 727.)

Pólizas. Las que se extiendan con intervención de corredor que certifique la autenticidad de las firmas, por haberse puesto en su presencia, ó porque los contratantes las reconozcan como suyas, harán fe en juicio. (V. *Fletamento, forma y efectos*. Art. 729.)

Pólizas. Por medio de póliza firmada por las par-

tes y el corredor que interviniera, podrá celebrarse el contrato á la gruesa. (V. *Préstamo á la gruesa*, etc. (Arts. 812 al 817.)

Póliza ó recibo. Otorgados por particulares á oficinas públicas pagarán como recibo. (Art. 9.º, frac. 70 de la Tarifa. Conforme á la misma fracción no causan el impuesto las pólizas á que se agreguen recibo ó nómina timbrados. (V. La frac. 79. *Recibo*.)

Póliza de seguros. La de seguro de vida, cuota fija: \$0.10 cs. De incendio ó cualquier otro riesgo ó accidente, por seis meses ó más sobre el capital asegurado: por cada cien pesos ó fracción, cuota por valor: \$0.01 cs. Las de seguros que no sean de vida, por menos de seis meses: exentas. (Frac. 71, art. 9.º de la Tarifa conforme á su reforma por Decreto de 1.º de Diciembre de 1899.) (V. *Premios ó primas de seguros*.)

Portador. Del certificado de depósito y bono de prenda. (V. *Almacenes generales de depósito*. Arts. 347 al 351 y 356.)

Portador. El portador de una letra de cambio no puede rechazar un pago parcial, debiendo protestarla por la suma no pagada, dando recibo por separado de la cantidad cobrada, anotándola en la misma letra. (V. *Pago*. Art. 503.)

Portador. De letra de cambio. (V. *Acciones que competen al portador de una letra de cambio*.)

Portador. De letra de cambio. (V. *Acciones que competen al portador de una letra de cambio*.) (V. *Recambio y resaca*. Art. 537.)

Portador. El de la carta de porte se subroga en las obligaciones y derechos del cargador. (V. *Transporte terrestre*. Art. 582.)

Portador. (V. *Efectos al portador y Robo, hurto ó extravío de los documentos de crédito y efectos al portador.*)

Portador. Los conocimientos al portador destinados al consignatario son transferibles por la entrega del documento y en virtud de endoso los extendidos á la orden. (V. *Conocimiento.* Art. 783.)

Porteador. Salvo pacto en contrario, puede estipular con otro la conducción de mercancías. (V. Lo relativo á Porteadores de mercaderías en *Transporte terrestre.* Arts. 577, 578, 581, 582, 583 y 590 al 594.)

Poseción. La posesión de las embarcaciones sin el título de adquisición, no atribuye la propiedad al poseedor si no ha sido continua por espacio de diez años. (V. *Embarcaciones.* Art. 642.)

Potestativa. La inscripción ó matrícula en el Registro mercantil será potestativa para los individuos que se dedican al comercio. (V. *Registro de comercio.* Art. 19.)

Potestativas. Todas las indicaciones, además de las contenidas en el art. 451, que contenga la letra de cambio, serán potestativas. (V. *Letras de cambio,* forma, etc. Art. 451.)

Práctico. Debe pedirlo el Capitán del buque en todas las circunstancias que lo requieran las necesidades de la navegación. (V. *Capitanes.* Art. 686.)

Práctico. La presencia del práctico no exime á los capitanes de las responsabilidades en casos de abordaje. (V. *Abordajes.* Art. 909.)

Precio. El precio del reembolso debe indicarse en la cuenta de resaca. (V. *Recambio y resaca.* Artículo 539.)

Precio. Como se fija respecto al girador y respec-

que se pruebe lo contrario, se presumirá mercantil la prenda constituida por un comerciante. (Art. 605.)

Pueden servir de prenda comercial todos los bienes muebles, tanto corpóreos como incorpóreos. (Artículo 606.)

La prenda mercantil deberá constituirse con los mismos requisitos de forma que el contrato á que sirva de garantía. (Art. 607.)

Para que se tenga por constituida la prenda, deberá ser ésta entregada al acreedor real ó jurídicamente, surtiendo efecto contra tercero mientras permanezca en poder del acreedor. (Art. 608.)

La prenda responderá del pago de la suerte principal de la deuda, los intereses de ésta y los gastos hechos por el acreedor para la conservación de la prenda. (Art. 609.)

La prenda no podrá ser realizada para cubrir los adeudos que garantice sino ocho días después del vencimiento de la deuda, dentro de cuyo término podrá satisfacerla el deudor. (Art. 610.)

La prenda será valuada y realizada por dos corredores, nombrado uno por cada parte, ó por un tercero nombrado por éstos en caso de discordia, ó por la autoridad judicial en defecto de ellos.

Si en el lugar no hubiere corredores, harán sus veces comerciantes con casa abierta en el mismo. (Art. 611.)

Los derechos y obligaciones derivados del contrato de prenda serán indivisibles. (Art. 612.)

El acreedor pignoraticio no podrá hacerse dueño de la prenda sin el expreso consentimiento del deudor, manifestado por escrito y con posterioridad al vencimiento de la deuda. (Art. 613.)

En ningún caso la prenda podrá quedar en poder